

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el expediente correspondiente no se encontró a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el asistente judicial del despacho. Sírvase proveer.

Cali, 23 de mayo 2022.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN D.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vista la información secretarial, en el sentido de que el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO propuesto por **CUPOCREDITO** contra **ELKIN EDGARDO BELTRAN USECHE**, cuyo inicio data del año 1998, se encuentra extraviado y ha sido imposible su ubicación física a pesar de los esfuerzos realizados, respecto al inmueble de Matrícula Inmobiliaria No.370-214319, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 597.10 del Código General del proceso prevé expresamente lo siguiente: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó”. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”*

Aplicando esta disposición al caso que nos ocupa, vemos que sin lugar a duda, procede su aplicación en el asunto bajo examen, por cuanto en primer lugar, es un hecho cierto que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida cautelar cuya cancelación se reclama y en segundo lugar, es también un hecho inocultable que a pesar de, como se dijo anteriormente, a pesar de los esfuerzos realizados por la Secretaría del despacho, el expediente no se encontró.

En consecuencia el Juzgado Noveno civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Ordenase fijar aviso en la secretaria del juzgado por el término de 20 días, a las partes en litigio y de las demás personas que tengan interés en el Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-214319

Segundo: Hecho lo anterior pasen nuevamente las presentes diligencias a despacho con el fin de resolver de fondo, la solicitud de cancelación de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920190030500

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de Clínica de Occidente S.A. ha remitido escrito al correo institucional de este despacho judicial, a través del cual pretende acreditar que se surtió la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad a Allianz Seguros S.A.

Al revisar el aviso con el que se pretende surtir esa notificación, encuentra el juzgado que hay confusión en esa comunicación, por lo siguiente:

1) Se le dice a Allianz Seguros S.A. que debe comparecer a este juzgado eligiendo una de dos maneras:

a) De manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de dicha comunicación para lo cual deberá enviar un correo electrónico a la cuenta j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, o

b) Que en caso de no poder comparecer electrónicamente, podría hacerlo físicamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de ese comunicado en la carrera 10 No. 12-15 palacio de Justicia de Cali, para lo cual debería comunicarse previamente al teléfono fijo 8986868 ext 4091 y 4092 en horario laboral de Lunes a viernes de 8:00 am-12:00 m y de 1:00 pm-4:00 pm para agendar la respectiva cita dentro del término aludido.

2) Lo anterior con el fin de notificarse personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2.020, de la providencia contenida en el auto innumerado del 2 de febrero de 2.022 y notificada el 3 de febrero de 2.022, que dispuso admitir el llamamiento en garantía que se le hizo.

3) Que una vez transcurridos 2 días de la entrega de dicho mensaje, empezarían a correr los términos de ley para contestar y proponer excepciones a la demanda.

Hasta aquí lo del aviso.

La confusión se genera por cuanto no se sabe si se trata de una citación para que la llamada en garantía comparezca a recibir la correspondiente notificación, lo cual corresponde al artículo 291 del C.G.P., o si se trata de la notificación propiamente dicha, que corresponde a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, para el despacho no es válida la notificación que, en sentir del apoderado judicial de Clínica de Occidente se le surtió a la llamada en garantía, toda vez que en un mismo aviso se mezcló el artículo 291 del C.G.P. con el decreto 806, no sabiéndose a ciencia cierta si lo intentado fue una citación para que dicha llamada compareciera a notificarse (artículo 291) o si se surtió directamente la notificación (decreto 806-8).

Es de anotarse que, conforme al decreto 806-8, no es necesaria citación previa, por ende se hace más evidente la falla en la multicitada notificación, pues si lo que se

pretendía era surtirla con base en dicho decreto, no era necesario indicarle a la citada que debía comparecer a este despacho.

Pertinente es anotar que en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia se DISPONE:

NO ACEPTAR la notificación que, según el apoderado judicial de Clínica de Occidente S.A. se surtió a ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220007400

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandante prestó la caución exigida dentro del término concedido, el juzgado debe decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas.

Con ese propósito observa el despacho que de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, no es procedente decretar el embargo en este asunto por tratarse de un proceso declarativo.

Si la parte demandante pretende el decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes de la demandada susceptibles de esa medida, así deberá solicitarlo al despacho.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero.- AGREGAR a los autos la Póliza Judicial aportada por la parte demandante para que conste.

Segundo.- Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia – Rad: 76001310300920220012900

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO formulada por la sociedad **ACCION FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO** en contra de los **PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**.

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder), Agencia de renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

4º.- **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6º.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 370-436444, 370-436446 y 370-436447. **LIBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7º.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8º.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al

despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

9º- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor Pablo Alberto Vernaza Peláez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220013800**

Santiago Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda entre otras razones por no acreditarse que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** es la propietaria de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**.

La parte demandante oportunamente presentó escrito subsanando la demanda, señalando respecto al punto en discusión que la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS** no está registrada en la Cámara de Comercio y que su representante legal está, precisamente, en cabeza del Representante Legal o Director Administrativo de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, por lo que considera subsanado ese punto, toda vez que no se trata de acreditar propiedad si no la representación legal del citado como parte demandada en este proceso, esto es la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**.

De acuerdo con lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** no es la propietaria de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**, si no que funge como su representante legal.

Así las cosas, si la parte demandante afirma que **COMFANDI** es representante legal de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**, ello quiere decir que la **CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI IPS** es una persona jurídica, pues de lo contrario no podría tener representante legal.

De igual forma, si ello es así, si **COMFANDI** únicamente funge como representante legal de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI**, no es en contra de la primera que debe dirigirse la demanda, sino en contra de la persona jurídica que representa, por lo que deben adecuarse debidamente las pretensiones a fin de que sean claras.

En esa medida, la parte demandante no ha acreditado la existencia y representación de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**. Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de determinar en debida forma que clase de establecimiento es la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante

- Acredite la existencia y representación de **CLÍNICA AMIGA DE COMFANDI IPS**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84, en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

- Adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **FRANCIA LISET RIOS GALLEGO** contra **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. – SOS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, en su calidad de representante legal de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**.

Segundo.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene la subsane, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ